



PODER  
LEGISLATIVO



LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

**LA QUINGUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

### **CONSIDERANDO**

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, recibiendo por consecuencia la remuneración económica que le corresponde, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las Leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.
3. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo prevé que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De la misma forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido, por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado.
4. Que la referida Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro dispone que un trabajador tiene derecho a la jubilación o a la pensión en los casos que la misma señala; por ende, es un derecho irrenunciable. Igualmente, en su artículo 130 menciona que la Legislatura del Estado, por conducto del Pleno



PODER  
LEGISLATIVO



LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

5. Que de acuerdo al artículo 144 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, *“Se otorgará pensión por muerte cuando fallezca el trabajador jubilado o pensionado, o que no teniendo esta calidad, haya cumplido con los requisitos que esta Ley establece para obtener el derecho a su jubilación o pensión por vejez, en el siguiente orden de beneficiarios....”*

*III. A falta de éstos a la concubina o concubinario del trabajador fallecido”.*

Así también, el artículo 145 de la misma Ley señala que *“Los beneficiarios de trabajadores jubilados o pensionados que se encuentren en el supuesto del artículo anterior tendrán derecho a una pensión equivalente a la percepción que éstos venían percibiendo hasta antes de su fallecimiento”.*

6. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 126 la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro *“El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez o muerte, nace cuando el trabajador, el cónyuge, sus hijos, o a falta de éstos, concubina o concubino, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.*

*Los trabajadores que teniendo derecho a una jubilación o a una pensión por vejez, llegasen a fallecer, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir la pensión por muerte, mediante los requisitos y procedimientos que señala esta Ley”.*

7. Que por escrito de fecha 13 de diciembre de 2017, el **C. JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ GARCÍA** solicitó al M.V.Z. Francisco Domínguez Servién, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a efecto de que le fuera concedido el beneficio de la pensión por muerte a que tenía derecho, de conformidad con lo previsto en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

8. Que a través del oficio DRH/4980/2017, de fecha 13 de diciembre de 2017, signado por el Lic. José de la Garza Pedraza, Oficial Mayor del Poder Ejecutivo



PODER  
LEGISLATIVO



LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

del Estado de Querétaro, se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por muerte a favor del **C. JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ GARCÍA**.

9. Que mediante constancia de fecha 13 de diciembre de 2017, suscrita por el Lic. Héctor Ernesto Bravo Martínez, Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se hace constar que la finada **MA. DEL SOCORRO ROMERO SANTOYO** tenía la calidad de pensionada por vejez, a partir del 23 de noviembre de 1995 al 19 de enero de 2017, fecha en que ocurrió la defunción; haciendo constar además que percibía la cantidad de \$8,572.00 (Ocho mil quinientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) en forma mensual por concepto de pensión por vejez.

10. Que la trabajadora **MA. DEL SOCORRO ROMERO SANTOYO** falleció en fecha 19 de enero de 2017, a la edad de 86 años, según se desprende del acta de defunción número 240, Oficialía 1, Libro 2, suscrita por el Lic. Victor Antonio De Jesús Hernández, Subsecretario de Gobierno.

11. Que la **C. MA. DEL SOCORRO ROMERO SANTOYO** y el **C. JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ GARCÍA** tuvieron una relación de concubinato por espacio de 23 años, como se acredita con copias certificadas del expediente de la jurisdicción voluntaria sobre información testimonial, radicado en el Juzgado Sexto Familiar, de esta Capital y su Distrito Judicial, con residencia en Querétaro, Qro., bajo el número de expediente 280/2017.

12. Que atendiendo a los requisitos señalados en el artículo 144, fracción III de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y haber solicitado al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la pensión por muerte, con fundamento en los artículos 126, 127 y 147, fracción II del ordenamiento antes mencionado, una vez hecho el análisis y recabado todos los documentos que la Ley establece, dicho Poder solicita a la Legislatura del Estado, resuelva la solicitud de pensión por muerte conforme al artículo 144 de la multicitada Ley y una vez recibida dicha solicitud, este Poder Legislativo publicó en su página de internet y por un período de quince días naturales el predictamen correspondiente, a efecto de que se recibieran observaciones al mismo, cumpliendo lo que establece el artículo 132 Bis, sin que se obtuviera alguna para esos efectos. Por lo anterior y derivado del estudio y análisis de la solicitud de pensión por muerte anteriormente descrita, se acredita el vínculo que tenía el **C. JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ GARCÍA** con la finada, resultando viable la petición que realiza el Poder Ejecutivo del Estado



PODER  
LEGISLATIVO



LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

de Querétaro, para otorgarle la pensión por muerte, al haberse cumplido todos y cada uno de ellos, motivo por el que se le concede tal derecho por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) de la última cantidad percibida por el finado por concepto de pensión por vejez, más las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

### DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR MUERTE AL C. JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ GARCÍA

**Artículo Primero.** En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por el la finada **MA. DEL SOCORRO ROMERO SANTOYO**, se concede pensión por muerte a su beneficiario, el **C. JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ GARCÍA**, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$8,572.00 (OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 100% (cien por ciento) de la última cantidad que percibía por concepto de pensión por vejez, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

**Artículo Segundo.** La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al **C. JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ GARCÍA** a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador fallecido haya disfrutado el último pago, por concepto de pensión por vejez.

### TRANSITORIO

**Artículo Único.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



**PODER  
LEGISLATIVO**



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE  
IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917”  
RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL  
DIECIOCHO.**

**ATENTAMENTE  
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA**

**DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO  
PRESIDENTE**

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS  
PRIMERA SECRETARIA**

**(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN  
POR MUERTE AL C. JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ GARCÍA)**